Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

Proceso : FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
Radicación : 41001-31-10-001-2023-00013-00
Demandante : INDIRA ALEJANDRA CAMACHO VALDERRAMA
Demandado : JOHN EDINSON MELO TAPIAS
Actuación : Resuelve Recurso Reposición-Excepciones previas/Interlocutorio S.O.

Neiva, ocho (08) de Junio de dos mil Veintitrés (2023)

1. ASUNTO:

Se decide las excepciones previas propuestas por la parte demandada a través de apoderado judicial, mediante recurso de reposición contra el proveído de fecha 14 de febrero de 2023, mediante el cual se admitió la demanda de exoneración de cuota alimentaria propuesta por el señor

2. EL RECURSO:

Argumenta el recurrente en su escrito que, en el presunto caso ha operado lo que denomina como una “indebida acumulación en las pretensiones”, fundamentándolo en que las pretensiones quinta (vestuario), sexta (salud) y octava (educación) las cuales fueron pactadas por las partes en Acta de conciliación parcial No. 0013 del 3 de marzo de 2020 ante la Defensora Segunda de Familia del Centro Zonal Neiva del ICBF, la exigencia de su cumplimiento serian ante su incumplimiento mediante proceso ejecutivo ante el correspondiente juzgado de familia, sin que sea posible evacuar en el presente proceso declarativo obligaciones ya declaradas en sede de conciliación, ya que al ser un título valor, la conciliación presta merito ejecutivo y cosa juzgada.

Del mentado recurso, se corrió traslado a la parte demandante quien solicitó declarar no probadas las exceptivas previas propuestas, indicando que no le asiste razón alguna a la contraparte como quiera que la cuota de alimentos también incluye vestuario, habitación, servicios médicos, educación, recreación, todo lo cual es imprescindible para el sustento y en general, todo lo necesario para el desarrollo integral de la menor en éste caso puntual.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

3.1 Problema Jurídico:

Se contrae éste Despacho Judicial a establecer si: ¿Debe declarar probada o no, la excepción previa propuesta por la parte demandada, quien ataca para el efecto, el proveído de fecha 14 de febrero de 2023, mediante el cual se admitió la demanda?

3.2 Respuesta al problema jurídico:

Para resolver el problema jurídico planteado, se debe indicar inicialmente que, en los procesos verbales sumarios, los hechos que configuren excepciones previas deberán ser alegados mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda.

Por su parte, el Artículo 100 del Código General del Proceso, relaciona las exceptivas que la parte demandada puede proponer para atacar vicios o defectos que pudieran tener los asuntos sometidos a estudio, con el fin de sanearlos o de terminarlo cuando ello no sea posible y así evitar nulidades o sentencias inhibitorias. Es decir, están direccionadas a atacar el aspecto formal más no sustancial, pues de estos se encargan las denominadas exceptivas de fondo o de mérito.

Es necesario precisar, que tal como lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia, **“el defecto que debe presentar una demanda para que se le pueda calificar de inepta o en indebida forma, tiene que ser verdaderamente grave, trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente, pues bien se sabe que una demanda cuando adolece de cierta vaguedad, es susceptible de ser interpretada por el juzgador, con el fin de no sacrificar un derecho y siempre que la interpretación no varíe los capítulos petitorios del libelo”** [1]

Entonces, la inconformidad del excepcionante se finca en, que las pretensiones frente al vestuario, salud y educación son exigibles en un proceso ejecutivo de alimentos sin que sea posible evacuar en el presente proceso declarativo obligaciones, debido a que estas fueron acordadas en sede de conciliación, por lo que, la parte demandante cuenta con un título valor, que presta merito ejecutivo y cosa juzgada.

---

[1] Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil Sentencia del 18 de marzo de 2002 Exp. 6649 M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo

Analizada la apreciación del togado, es evidente que con su exceptiva no ataca los requisitos formales para la admisión de la demanda, los cuales se encuentran enlistados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso.

Para aclarar este tema, nos remitimos inicialmente, al contenido del Artículo 390 del Código General del Proceso, en el cual claramente señala que los procesos que versan sobre fijación, aumento, disminución, exoneración de alimentos y restitución de pensiones alimenticias, cuando no hubieren sido señaladas judicialmente se tramitaran por el proceso verbal sumario, e indica además en su parágrafo segundo, que las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria.

En ese orden de ideas, luce diáfano que en la admisión de la demanda no es el escenario procesal ideal para analizar la idoneidad de la acción propuesta, siendo un asunto que se decidirá en la sentencia que decida el objeto de litigio conforme al Art. 281 del Código General del Proceso, por tanto, se tiene por infundado dicho cuestionamiento.

Así las cosas, es fácil concluir que la exceptiva no tienen la virtualidad de prosperar, pues, pese a que indique la parte pasiva que ya se encuentra fijadas la cuota de vestuario, educación y salud, lo cierto es que su inconformidad radica en aspectos sustanciales que no deben ser abordados en esta instancia procesal; por lo tanto, el Despacho no repondrá el auto admisorio de la demanda, y declarará no probada la excepción denominada indebida acumulación de pretensiones.

Finalmente, se reconocerá personería adjetiva al profesional del derecho JUAN SEBASTIAN SUÁREZ SILVA, para que represente los derechos de la parte pasiva.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 14 de febrero de 2023, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión, y en consecuencia,

SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADA la excepción denominada falta de configuración de los requisitos legales en la admisión de la demanda", por lo antes expuesto.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado JUAN SEBASTIAN SUÁREZ SILVA, identificado con la C.C. No. 1.075.224.252 de Neiva y T.P. 355.563 del C.S.J. para actuar en representación del aquí demandado.

Notifíquese.

DALIA ANDREA OTÁLORA GUARNIZO
Juez